

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra a despacho la presente demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por los señores **MARÍA ROCÍO NARANJO RIVAS y JUAN DAVID CARDONA NARANJO**, quien actúa a través de apoderado de confianza, y en favor del señor **LUIS EDUARDO CARDONA ÁLZATE**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- Se debe allegar certificado, del estado de salud de la persona en situación de discapacidad mental del señor **LUIS EDUARDO CARDONA ÁLZATE** conforme lo dispone el artículo 38, numeral 1 de la Ley 1996 de 2019, en donde se indique a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- De conformidad al inciso 5° del artículo 54 de la norma en cita, deberá allegar el respectivo poder y cuerpo de la demandada, pues por tratarse de un proceso verbal sumario, la misma debe estar dirigida en contra de la persona que requiere el apoyo judicial, hasta tanto judicialmente no se diga otra cosa.

- La parte demandante deberá indicar si existen o no otros parientes del señor **LUIS EDUARDO CARDONA ÁLZATE**, en caso afirmativo deberá citarlos a fin de ser escuchados en el presente proceso, por tal razón deberá adecuar el cuerpo de la demanda.
- No se evidencia que el apoderado de la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y acreditar el recibido del mismo esto de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, de no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, por tal razón deberá enviarla a su correo físico.
- De conformidad al Nral. 3° del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, no se está diciendo específicamente para qué acto y/o actos jurídicos especiales se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos, pues no se puede indicar que se requiere esto, para que, en primer para manejar los recursos económicos objeto de la pensión, que posee el señor **CARDONA ÁLZATE**, sin que se indique claramente en que consiste dicho manejo, y en segundo lugar no puede conferirse tal apoyo para eventos futuros como lo es la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor del citado señor, por la muerte de su esposa **MARÍA ROCÍO NARANJO RIVAS**, hecho esta que aún no ha ocurrido, cuando la norma es clara en establecer que solo se concederá un apoyo judicial por cada acta jurídico en que deba participar la persona a quien se le adjudica el apoyo, por lo tanto deberá aclarar el mismo.
- Así mismo y de acuerdo al requerimiento anterior, deberá corregir tanto el poder, como el cuerpo y pretensiones de la demanda, pues como ya se indicó dicho apoyo no puede adjudicarse para eventos futuros, que aún no se han consumado
- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** promovida por los señores **MARÍA ROCÍO NARANJO RIVAS y JUAN DAVID CARDONA NARANJO**, quien actúa a través de apoderado de confianza, y en favor del señor **LUIS EDUARDO CARDONA ÁLZATE**, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: frente al **RECONOCIMIENTO** de personería, esta se realizará una vez el apoderado de la parte demandante, realice las correcciones respectivas exigidas en el presente auto

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Mgs.

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1676ce01ab93862fd8ca01af8530b43139b5bdeaf759232b28734d13a34cbea0**

Documento generado en 12/02/2024 09:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>